

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que impuesta á Liberato Ruiz una multa por el peón caminero de una de las carreteras de la provincia de Vizcaya, por infracción de los reglamentos de policía de expresadas carreteras, se resistió el Ruiz á hacerla efectiva, por lo cual se le impuso por el Alcalde de barrio de Burceña, Andrés Uruga, la multa del duplo, y por su resistencia también á hacerla efectiva se le retuvo una mula de las cinco que arrastraban el carromato que el citado Liberato Ruiz conducía:

Que á consecuencia de este hecho, el padre del Liberato Ruiz, y dueño del carro que éste guiaba, Luis Ruiz y Arciniaga, acudió al Juzgado municipal de Baracaldo en 10 de Febrero del presente año con una demanda contra Andrés Uruga para que éste le anticipase el importe de los perjuicios ocasionados por la detención de una mula sin consentimiento del demandante, y arbitrariamente:

Que, substanciado el juicio verbal, el Juez municipal de Baracaldo dictó sentencia en 22 de Febrero último, por la que declaró que D. Andrés Uruga y Galarraga era el único responsable, por su mal proceder, de los perjuicios causados á D. Luis Ruiz y Arciniaga, por virtud de la mula que detuvo el día 7 de aquel mes, y en su consecuencia le condenó á que en término de quinto día indemnizase al demandante el importe de dichos perjuicios, consistentes, según declaración pericial, en 200 pesetas:

Que interpuesta por el Uruga apelación de la sentencia antes extractada, le

fué admitida; y elevados los autos al Juzgado de primera instancia del partido, acudiendo también el demandado al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al referido Juez, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el art. 39 del reglamento de policía para las carreteras de Vizcaya, aprobado por la Diputación provincial en 27 de Mayo de 1887, corresponde á los Alcaldes hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los infractores del mismo, y que, según el artículo 63, cualquiera cuestión que se suscitare sobre interpretación de alguno ó algunos artículos del reglamento ó sobre algún punto no previsto sería resuelto por la Diputación; en que el presente caso, aunque en la demanda se piden daños y perjuicios, los que se reclaman no se derivan de ninguna obligación civil, sino de un acto administrativo referente á la aplicación de preceptos dictados por Autoridad competente para la corrección gubernativa de faltas cuya represión le está encomendada; en que el Real decreto de 8 Septiembre de 1887, al regular las cuestiones de competencia, derogó el artículo 34 del reglamento de 1863, que prohibía á los Gobernadores suscitadas en los juicios verbales:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que es requisito indispensable de toda competencia que los Gobernadores susciten á la jurisdicción ordinaria el que la Autoridad administrativa oiga previamente sobre el asunto á la Comisión de la Diputación provincial, trámite esencialísimo de que se ha prescindido al suscitar este conflicto jurisdiccional, pues sólo constaba de autos que se oyerá á dicha Corporación por la afirmación del requirente; en que no es menos indispensable en las cuestiones de competencia el que el requirente cite expresamente el texto del artículo de la ley que se infringe con que la jurisdicción ordinaria siga conociendo del asunto, y que, aun admitido que el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya cita como infringido el artículo 39 del reglamento para las carreteras de aquella provincia, siempre resultará que el tal reglamento, de carácter puramente regional, no puede derogar una disposición general como la ley de Enjuicia-

miento civil y la de organización del Poder judicial, que encomienda á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las cuestiones entre particulares, y la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; que no se trata en el caso de autos de inquirir si existen ó no extralimitaciones de autoridad, ya porque no lo es ni puede serlo, en la acepción técnica y jurídica de la frase, un Alcalde pedáneo, quien, según la ley Municipal, sólo tiene, y éstas delegadas, las atribuciones que le confiere el Alcalde presidente del Municipio, ya también porque la ocupación de un semoviente y su detención sin más trámites que los usados por Uruga no pueden caber ni aun en las más altas facultades de la Administración activa, según la ley fundamental del Estado, y mucho menos en las de un Alcalde de barrio, como lo es el demandado; que ni el demandante ni el demandado han discutido en autos la procedencia de la multa impuesta por Uruga al Ruiz, lo que es perfectamente de las atribuciones de la Administración, sino de los perjuicios sufridos por el padre del multado con la detención y secuestro de un semoviente de la propiedad del demandante; que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 39 del reglamento de 19 de Enero de 1867, dictado para la conservación y policía de las carreteras, según el cual no se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor:

Visto el art. 41 del propio reglamento, que dispone que presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán éstos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso, sin omisión ni demora alguna, las multas establecidas en este reglamento:

Visto el art. 46 del referido reglamento, que establece que las disposiciones en el mismo contenidas son extensivas en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares:

Visto el art. 202 de la ley Municipal vigente, que preceptúa que los Alcaldes de barrio en las suyas respectivas ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por Luis Ruiz tiene por objeto que se le declare el derecho á ser indemnizado de los perjuicios que se le irrogaron á consecuencia de una multa impuesta por el Alcalde de barrio de Burceña, por infracción de las disposiciones que regulan la policía y conservación de las carreteras.

2.º Que si bien el fundamento invocado por el Gobernador para requerir de inhibición no es legalmente admisible, puesto que se apoya en el reglamento aprobado por la Diputación provincial de Vizcaya para la conservación y policía de las carreteras de aquella provincia, es lo cierto que si la Corporación expresada no pudo dictar el citado reglamento cuando existía con el mismo objeto el de carácter general de 19 de Enero de 1867, éste atribuye á los Alcaldes de los pueblos la facultad de imponer multas por las infracciones que del mismo se cometan, aun en las carreteras conservadas con fondos de las provincias, de los pueblos ó de los particulares.

3.º Que al llevarse á efecto la imposición de la multa, motivo de la presente contienda, por el Alcalde de barrio, éste podía estar autorizado para ello en virtud de las facultades que le hubieran sido delegadas por el Teniente de Alcalde respectivo, en armonía con lo que á su vez hubiera delegado en éste el Alcalde del pueblo á que dicho barrio de Burceña pertenece.

4.º Que por lo tanto era de las atribuciones de la Administración el aplicar el reglamento sobre conservación y policía de las carreteras, y siempre que se invoquen perjuicios emanados de disposiciones ó leyes de carácter puramente administrativo compete exclusivamente declarar ó reservar, según los casos, el derecho á ser indemnizado, quedando solamente á la competencia de los Tribunales ordinarios la facultad de fijar en el juicio correspondiente la cuantía de la indemnización declarada por la Administración.

5.º Que tratándose en la demanda deducida por Luis Ruiz de que se declare el derecho á ser indemnizado de los perjuicios irrogados por la aplicación de un reglamento de carácter administrativo, carecen los Tribunales de justicia de facultades para hacer tal declaración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

Sección tercera

De las obligaciones del usufructuario

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la

suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya presentado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos del día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías de las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniere obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con confianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alicuota de la herencia lo pagará en proporción de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alicuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir

del propietario en su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección cuarta

De los modos de extinguirse el usufructo

Art. 513. El usufructo se extingue:

- 1.º Por muerte del usufructuario.
- 2.º Por expirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
- 3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.
- 4.º Por la renuncia del usufructuario.
- 5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
- 6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

Y 7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiere constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por en-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

tero, en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí sólo el propietario, recibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 319. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 320. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 321. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 322. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación

Art. 323. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 324. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 325. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 326. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 327. Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de los contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiérese parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 328. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los

derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 329. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres en general

Sección primera

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas

Art. 330. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 331. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 332. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 333. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 334. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 335. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 336. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo

Por virtud de orden superior se sacan á tercera subasta, los pastos de los montes de estos propios que á continuación se expresan, para su disfrute con el número de ganados que también se determinan.

MONTES

	Número y clase de ganado.			TASACIÓN Pésetas.
	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	
Dehesa de Navaladero.....	1.000	"	40	1.000
Prado Espartal y agregados.....	200	"	20	334
Prado María Córdoba.....	"	15	"	17
La Cotilleja.....	150	"	"	100
Dehesa Vieja.....	1.000	"	40	1.000
Cerquilla y Lomo.....	300	30	"	334
Dehesa del Valle.....	300	"	40	300

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 de los corrientes, á las doce de su mañana, bajo los nuevos tipos de tasación expresados y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bustarviejo 9 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Angel Pascual.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En los autos ordinarios que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y mi Eseribania, se siguen hoy por Doña Petra Moreno, por sí y á nombre de su hijo D. Federico Ruiz, Doña Marina y Doña Adelaida Tournelle, Doña Manuela Llorente y D. Ramón Piñeiro y Tournelle, representados por el Procurador D. Pedro Gauna García, con la Excm. Condesa de la Vega del Pozo, sobre pago de pensiones de un censo que grava la dehesa titulada de Zacatena, cuyos autos se encuentran en el trámite de dúplica á instancia del Procurador Don Fidel Serrano, que representa á la demandada, se ha dictado la providencia que contiene el siguiente particular:

«Providencia.—Juez, Sr. Pinazo.—Madrid 29 de Octubre de 1888.—Y proveyendo á lo solicitado por parte de la demandada, en el primer otrosí de su escrito de dúplica, fecha 7 de Mayo del corriente año, hágase saber á los primitivos demandantes sus herederos ó sucesores que no se han personado D. José María Piñeiro, D. Teófilo, Doña Juana, Doña Josefa y Doña Ramona Llorente, hijos de D. José Llorente y de Doña Manuela Tournelle, hija de D. César Augusto Tournelle, el estado de estos autos, para que dentro de 20 días comparezcan; si lo tienen por conveniente, á continuar sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les tendrá por definitivamente desistidos y apartados de la demanda y se dará á los autos el curso que corresponda; y siendo desconocido el domicilio de dichos señores, hágase la notificación por medio de cédula que se publicará en los periódicos *Gaceta*, *Diario* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.—Lo proveyó y firma S. S., doy fe.—Pinazo.—Ante mí, Pedro María de Benito.»

Y para que sirva de notificación y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente cédula en Madrid á 2 de Noviembre de 1888.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. 143

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Norte, en los autos de quiebra de D. Ponciano Vivanco y Zorrilla, dueño del estableci-

miento que giraba en esta plaza, bajo la razón social de «Sobrino de Juan Zorrilla», se hace público, á los fines del art. 1.347 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el día 31 de Octubre último se celebró la primera junta de acreedores, y en ella fueron elegidos Síndicos D. Lino Villar y Sánchez, D. Miguel Mena y Cartagena y Don Ricardo Seguer y Gaitán.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 143

ESTE

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1888, el señor D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del Este de la misma:

Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Federico García Patón y Montero, vecino de Mejorada del Campo, propietario por su derecho propio, representado por el Procurador D. Francisco Egea y Gómez, y dirigido por el Letrado D. José Aguilar y Meléndez, demandante, y de otra parte como demandados la Diputación provincial de Madrid, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras, y los estrados del Tribunal por los demandados que no han comparecido D. Santiago de la Granja, D. Juan Pedro Arregui, D. Luis Pérez del Aya, D. Santiago de las Rivas, los acreedores de D. Dionisio Pérez Guerra, la Administración de Hacienda por contribuciones, Doña Rafaela Skerret, D. Domingo Ibarrola, D. Francisco Sáinz de la Maza, Doña Manuela Galicia, el Hospital general, D. Manuel Trillo, Don Manuel Antonio Gómez, D. Julián López Andino, D. Francisco Skerret, Doña Carmen Alverá, D. José Rodríguez y D. José Pascual, en concepto de acreedores reconocidos del concurso de D. Leandro Martínez, sobre ratificación de los actos del último Síndico, aprobación del remate y posesión judicial de la tercera parte del Mercado de los Tres Peces y otorgamiento de la escritura de venta, previa liquidación y rebaja de cargas:

Fallo que debo declarar y declaro mal substanciada la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco Egea y Gómez en nombre de D. Federico García Patón, y en su consecuencia que debo de absolver y absuelvo de ella al concurso de Don Leandro Martínez, ó sea los herederos de éste, y á sus acreedores ó causahabientes, sin hacer expresa condenación de costas.

Y publíquese esta sentencia por edictos en estrados y en los diarios oficiales y *Gaceta de Madrid*, en los términos prevenidos en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y reintégrese el papel común del folio 38.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Y para que se inserte este edicto en

los periódicos oficiales firmo el presente en Madrid á 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º = Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 141

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez y Sánchez, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, con bigote; viste cazadora de paño negro, chaleco y pantalón á cuadrillos, botas y sombrero negro, hijo de Antonio y Manuela, natural de Rioseco, domiciliado en esta Corte, calle de Arango, número 23, de 48 años, soltero, jornalero, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; como apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Madrid 8 de Noviembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez Laca.

OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito en la causa que instruye por lesiones, ha acordado se cite á Daniel Fernández Parcial, hijo de Antonio y de María, de 24 años, soltero, natural de Sas, habitante barrio de las Injurias, núm. 4 y en la calle del Bastero, para declarar compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de esta cédula, á la una de la tarde; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 12 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de D. Pedro Celestino Cañedo, promovido por la razón social «Serrano Hermanos,» y á instancia de ésta se cita al D. Pedro Celestino Cañedo para que pueda concurrir por sí ó por medio de apoderado, si le conviniere, á la junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 7 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde; previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. 139

OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 12 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de D. Pedro Celestino Cañedo, promovido por la razón social «Serrano Hermanos,» se hace público por medio del presente, que

por auto dictado con fecha 1.º de Junio de 1887, fué declarado en concurso el citado Sr. Cañedo; y en su consecuencia se hace la prevención de que nadie haga pagos al mismo, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. Pedro Gozález Pérez, vecino de esta Corte, habitante en la calle del Barquillo, núm. 45, piso entresuelo derecha, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados; y al propio tiempo se cita á los acreedores, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 7 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde.

Madrid 14 de Noviembre de 1888.—V.º B.º = Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. 140

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Paulino Cuesta, alias *Peluso*, que debe encontrarse en Madrid, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue contra Saturnino y Gregorio Cadenas por hurto; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Octubre de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos sobre prevención del abintestado de Doña María Cabrera y Solana, que falleció el 24 de Agosto último en el Real Sitio del Pardo, calle de Colmenar, número, 2, bajo, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la muerte intestada de la Doña María Cabrera, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en forma en este Juzgado á reclamarla dentro de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Segovia y en la *Gaceta de Madrid*.

San Lorenzo del Escorial 9 de Octubre de 1888.—V.º B.º = Lozano.—El actuario, ante mí, Aguedo Parra.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por D. Florentino Bravo Fernández, Nicolás Badorres López, Jerónimo Bernáez Ramírez, Gumersindo Badorres Cuenca, José Cuenca Sepúlveda, Julián Sáinz Martínez, Julián Esteban de Lucas, Anselmo Espinosa Montalvo, Julián Martín Sanz, Ezequiel Lozoya González, Ventura Alonso Rodríguez, Santiago Cuesta Hiruelas y Nicolás Montalvo de la Remisa y Primo Martín Ruiz, vecinos de Collado Mediano, se ha presentado demanda que ha sido admitida por este Juzgado, en solicitud de que sean incluidos

los reclamantes en las listas electorales para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes por territorial, todos los primeros y como capacidad el último.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que en el término de 20 días, á contar desde el de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan entablarse las reclamaciones oportunas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

San Lorenzo 6 de Noviembre 1888.—El Juez de primera instancia, Luis Lozano.—El Secretario, M. Pico Martínez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Riesgo Rubio, de 42 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º = Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

VALDEMAQUEDA

Para pago de costas en la causa seguida contra Benito Aguado Díaz, de estos vecinos, por lesiones, se sacan á pública subasta las fincas de su pertenencia, á saber:

Una tierra al pradillo, de haber un celemin de trigo en sembradura: que linda por Saliente y Mediodía Vicenta Pablo; Poniente terrenos abiertos, y Norte con los mismos; tasada en 3 pesetas.

Otra tierra al Prado de Abajo, de haber medio celemin de trigo en sembradura: que linda por Saliente y Mediodía con Ambrosia Barbero; Poniente con Tomás García, y Norte con Claudio Esteban; tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra al Tablazo, de haber medio celemin de trigo en sembradura: que linda por Saliente con Pablo de Pablo Díaz; Mediodía con Claudia Cabrero; Poniente con el mismo, y Norte con Mariano Herranz Pascual; tasada en tres pesetas.

Una sexta parte de la mitad de casa proindivisa, situada en la calle del Reloj, número 2: que linda por la derecha Domingo Lobato; espalda egido del pueblo; izquierda Cipriano Blanco, y fachada de entrada la calle Pública; tasada en 25 pesetas.

Para cuyo remate y por orden superior se señala el día 30 de los que ultiman, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y el de instrucción del partido de San Martín de Valdeiglesias, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, con depósito del 10 por 100 para tomar parte en la subasta.

Valdeimaqueda 12 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Senén Sánchez.

Academia de Artillería

Debiendo proveerse la plaza de Maestro armero de esta Academia, les armeros

que cumpliendo las condiciones exigidas en el reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876, deseen optar á dicha plaza, cuyo concurso tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, dirigirán sus instancias al Sr. Coronel Director del Establecimiento antes del 1.º de dicho mes, debiendo acompañar á ellas los documentos necesarios para acreditar su idoneidad.

Segovia 13 de Noviembre de 1888.—El Capitán Secretario, Manuel Sanz.

Hospital militar de Alcalá de Henares

Debiendo procederse á contratar por un año la carne de vaca necesaria para el consumo de este Establecimiento, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excmo. señor Intendente de Ejército y de este distrito, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la Dirección administrativa de este Hospital el día 17 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1884, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

Y 3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Alcalá de Henares 10 de Noviembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Director administrador, Juan Góncor.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... número..., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de carne de vaca para el consumo del Hospital militar de este cantón, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y por el precio de... pesetas el kilogramo.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... pesetas hecho en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS

De la propiedad de D. Pedro García y González (menor), vecino de Azaña, provincia de Toledo, se han extraviado tres vacas.

Una retinta y dos negras; tienen hierro, herradura y rasgada la oreja.

Se suplica á la persona que obren en su poder ó sepa su paradero, se sirva manifestárselo á su dueño, que pasará á recogerlas, previo abono de gastos. 144

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.